

SENTENCIA No 205

Rad.2019-00044 Liquidación de sociedad
conyugal
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE
FAMILIA
Palmira, OCTUBRE VEINTIUNO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

Entra a despacho el presente proceso, a fin de establecer si se aprueba o no una partición, realizada por la señora y señor apoderados judiciales, respectivamente de los litigantes en este asunto, facultados para ello, de la liquidación de la sociedad conyugal que con motivo de una matrimonio disuelto por divorcio surgiera entre el señor BOLÍVAR CERON CRUZ, con CC No. 16.882.280 y la señora NUBIA MIREYA ACOSTA DUARTE, con CC No. 29.503.248.

I.- ACTUACIÓN PROCESAL

Tal como se acaba de decir, este juzgado dictó la sentencia del 4 de octubre de esta anualidad, entre otras cosas, que ocasionó la disolución de la sociedad conyugal de marras y la colocó en estado de liquidación, como al mismo tiempo las partes hicieron un principio de acuerdo a la espera del cumplimiento por parte del masculino con un dinerario, se dejó en consecuencia palmario su súplica de consuno con este propósito, vencido el compás de espera para ese efecto, en la continuación de la audiencia, se dio cuenta de la satisfacción de esa parte del caballero y que los togados presentarían el laborío partitivo, que importa a un bien en España, deudas del señor allá, unas mejoras en sendos predios, otro predio igual que los anteriores, sitios en la vecina municipalidad de Florida, e iteramos, la consecución de la suma demandada por la dama a más de uno de los predios en esa municipalidad, con el compromiso igualmente firme apenas esto acaeciera, de la señora, para ordenar a su abogado en España, termine el proceso que acomete allá en pelea de ese primer predio, ubicado allá;

ambos profesionales del Derecho, Doctora Cerón y Doctor Rodríguez, como se había estipulado, nos presentan un escrito que como se consigna contiene el trabajo partitivo elaborado por ellos, cumple entonces determinar al respecto por nuestra parte, y entonces a ello nos avocaremos, como a renglón seguido se pasará a ver, así:

2º. CONSIDERACIONES

Acudiendo a los términos del art. 523 del C. G. del Proceso, pretraza el legislador el trámite a seguir en tratándose de estos asuntos, sin perjuicio como aquí ocurriera que los interesados en pos de zanjar sus diferencias en esta heterocomposición, cual erige de mucho tiempo atrás en nuestro precedente horizontal, salvo por supuesto, como también ocurre con frecuencia, quieran surtir todo el trámite, decidieron conciliarlo, cosa viable en particular, porque todo el asunto es susceptible de ello, sin dejar de refrescar que de siempre esta especie de trámites han sido de reserva judicial, en paralelo de tiempo atrás con mecanismos de descongestión de los mismos, donde entre otros se delega a los Notarios Públicos para esos cometidos, donde valga decirlo, en lo absoluto, se ordena emplazamiento a acreedores y esto por supuesto, no enerva para nada que de existir estos puedan agitar sus acciones ante los jueces naturales, es decir, la falta de eso no depara caducidad de los derechos de los mismos, que quedan totalmente incólumes, repetimos en los eventos que esos existan, acreedores de la sociedad conyugal y valga decirlo por manera delantera, los interesados declaran que cada uno de ellos asumirá las suyas, que contrajeron, entendemos, sin poder repetir o pedir reembolso por parte del otro, a la sazón con ese acuerdo o convenio.

Comoquiera que no se pactó entre los litigantes un régimen de separación de bienes y tampoco antes del divorcio de su matrimonio civil, por lo visto, habían liquidado la misma, por las circunstancias tensionantes entre ellos, provocó que se adelantara este diligenciamiento, cuanto que no faltaba más que proceder a su finiquito o liquidación de la misma.

En esas condiciones nuestro legislador consagra el régimen de sociedad conyugal de marras, que importa a activos y pasivos, aquí se inventariaron de los primeros, varios bienes, uno en España, que deberá regirse por las leyes de allá, otros sitios o ubicados en nuestro país, repetimos, unas mejoras en dos, un predio, estos últimos en el municipio de Florida (Valle del Cauca), amén de un

dinero que consiguiera el señor para satisfacer uno de los pedimentos de la señora para arreglar esta litis.

Hay que decirlo a la sazón lo hace nuestra misma legislación, que el régimen, en especial, estas liquidaciones presenta enormes vacíos, los cuales se llenan por las normas que rigen las sucesiones, en razón de la remisión (trasplante normativo), que dirige aquel o reenvía específicamente.

Las reglas de la partición como la que ocupa nuestra atención en este caso, están consagradas en los arts. 1374 y ss. del C. Civil y en el art. 508 del C.G del Proceso., a propósito de las mismas, nuestro Tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco explicita lo siguiente:

“Para la elaboración de su trabajo el partidador debe observar las reglas del Código Civil, principalmente los arts. 1391 a 1394, y del Código de Procedimiento Civil (Art.610), es decir, que puede: solicitar instrucciones a herederos y cónyuge con el objeto de realizar en lo posible el trabajo de acuerdo con ellos, todo lo cual evitará posteriores objeciones a la partición.”¹

Esas reglas direccionan para que el trabajo se elabore propendiendo al máximo, en la medida de lo posible, para que no se preserve la indivisión y manteniendo a ultranza la equidad, la base para su elaboración son los inventarios y avalúos, que a la postre concibieron los interesados y si bien se advierte que pareciera de acuerdo con los valores deparados a los bienes, a la señora le tocó más que al señor, esto hace parte de la autonomía de la voluntad que crea derecho, que importa intereses privados y con parafraseo del Doctor López Blanco, mientras como lo prescribe la ley, no se trate de personas en inferioridad o ausentes, que en uno y otro caso se descartan aquí, cuanto las dos personas entreveradas son capaces, inteligentes, acompañados por sus apoderados judiciales, de amplio bagaje y buen suceso en estas materias, en esto no se vislumbra vicio de consentimiento alguno, v. g. error, fuerza, dolo, que algunos extienden con disputa por muchos otros, la lesión enorme, no es factible al juez entrometerse en cuestiones económicas o tener injerencia en ello (Código General del Proceso, Parte Especial, pág. 849, 851), lo relacionado con el pasivo, se insiste, señor y señora refieren que cada uno de ellos se hará cargo de los que contrajeron, amén que renuncian

¹ Procedimiento Civil parte especial, octava edición , pág. 679,

de antemano a reclamaciones tales como: nuevos bienes, discutir la forma como distribuyeron sus bienes sociales, lesión enorme, por supuesto, no fue menester, por parte de aquellos concebir una hijuela de deudas en razón de lo anterior y de verdad, no fue necesario la conformidad como acontece por lo general en lo que concierne a esos trabajos, cambiar una indivisión universal por una singular, ya que cada uno de los litigantes, la señora con un inmueble y un dinero, el señor, con unas mejoras en dos predios y otro en España, se satisfizo de este modo, con él, lo querido por el legislador, por lo observado, se compadeció o consulta con los deseado por aquellos, deviniendo pues en estas condiciones el trabajo ajustado al ordenamiento jurídico patrio, eso sí dejando a salvo, lo del bien ubicado en España, que para materializar efectivamente, debe sujetarse a la legislación de allá, es lo que a propósito de estas situaciones, el maestro Lafont Pianetta (Proceso Sucesoral, T. II, pág. 463), denomina sistema Mixto, al decir: “Dentro de los países cuyos inmuebles se regulan por la ley de ubicación y los muebles por la ley del domicilio del causante, se encuentran....Colombia (art. 1012, 16 a 20 del C. C.), memoremos que, por disposición legal la serie de vacíos que se encuentren en estas materias, se siguen por las reglas sucesoria, quedando eso sí registrado, porque fue materia importante del arreglo, que son ley para las partes entre nosotros, la declinación de los intereses en torno al mismo, en reciprocidad por lo que recibiera, para discutirlo la dama allá, asegurando esa orden va a dar al pronto a su apoderado judicial allá; merced será impartirle aprobación, como a renglón seguido se observará.

No vislumbramos existan en el decurso de este trámite, vicios estructurales que configuren causales perturbadoras de lo vertebral de la actuación, es por ello en consecuencia, que el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE-ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E

1º.- APRUEBASE en todas sus partes el trabajo de partición que realizaran de los bienes denunciados como sociales, los señores apoderados judiciales, debidamente facultados por ellos, de los litispendientes en este asunto, en el presente trámite liquidatorio de la

sociedad conyugal que existiera entrabos litigantes de este asunto, identificados en la parte de arriba de esta providencia.

2º.- En lo que concierne a los bienes ubicados en este país, a saber: mejoras en los folios 378-472755 y 378-37797, que se le adjudicaron al señor y el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 378-14836, que se le adjudicó a la señora, todos de la O. de I. P de esta ciudad, REGISTRAR el anterior trabajo de partición, el preciso acabado de aludir y esta su sentencia aprobatoria, que hacen un solo cuerpo, en dicha oficina, iteramos, el ubicado en España, se supeditarán a las leyes de ese país, que se acordó quede única y exclusivamente para el señor.

La partición y esta sentencia aprobatoria serán protocolizadas igualmente en cualquiera de las Notarías de este Circuito, de lo cual se dejará constancia en este paginario, para lo cual en todos los eventos anteriores, se expedirán a costa de los interesados las copias que requieran para el efecto.

Igualmente deberá inscribirse la misma en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de los trabados en litis, en asonancia con el decreto 806 de 2020, libraremos oficios a las Notarías o Registraduría del Estado Civil, lo que corresponda, oficio que igualmente se enviará a los correos electrónicos de los señores apoderados judiciales suyos, para ese mismo propósito.

Si para todo esto se requieren por ellos, copias, una vez se satisfaga lo del arancel respectivo, se ordena de antemano, su compulsación por la secretaría de esta judicatura.

3º.- LEVÁNTENSE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE CON MOTIVO DEL DIVORCIO o este trámite, fueron decretadas y están vigentes, comuníquese de ello a quienes corresponde.

Líbrense por la secretaría los oficios correspondientes.

4º. Agotado lo anterior, cáncese la radicación y archívese este proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c5ee8942792b5bcefc46a09dceec7ea5da60b3ddaf4698e63abc3f02
ec5097b**

Documento generado en 22/10/2021 07:30:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**